

9 de noviembre de 2017

C-258-2017

Sra. Gabriela Vargas Aguilar

Secretaria

Concejo Municipal de Santo Domingo de Heredia

Estimada señora:

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, nos referimos al oficio SCM-0598-10-17 de 11 de octubre de 2017, recibido el 12 siguiente, que transcribe el artículo VI, inciso 1, de la sesión ordinaria del Concejo Municipal No. 118-2017 del 2 de octubre de este año, que acordó:

"Solicitar a la Procuraduría General de la República, una adición, aclaración o ampliación de lo indicado en el dictamen C-206-2017 de fecha 12 de setiembre del 2017; esto para que se nos amplié (sic) y aclare en forma específica lo consultado a este ente mediante el oficio SCM-0500-08-17 de fecha 29 de agosto de 2017, sobre la (sic) siguientes interrogantes referente (sic) a la posibilidad contenido (sic) en el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del INVU, artículo II.2.1: (CASO DE AUTORIZACIÓN DE SEGREGACIONES POR MEDIO DE SERVIDUMBRE DE PASO)... ¿si esta competencia para autorizar, es en forma individual para cada órgano INVU o Municipalidad: o debe entenderse que para otorgar dicha autorización por parte de la

municipalidad y su correspondiente visado municipal, producto de la segregación (artículo 33 de la Ley de Planificación Urbana), ¿se requiere de previ6 (sic) a ello la autorizaci6n expresa del INVU?”

En el dictamen C-206-2017 de 12 de setiembre de 2017 se explic6 que por precepto legal: Ley 4240, art6culo 10 inciso 2, la Direcci6n de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo tiene la competencia para examinar y visar los planos de fraccionamientos con fines urban6sticos con anterioridad a su eventual aprobaci6n municipal. En similar sentido, ver los dict6menes C-116-94 y C-243-2008.

La eventual aplicaci6n del numeral II.2.1 del *Reglamento para el control nacional de fraccionamientos y urbanizaciones* del INVU, para autorizar excepcionalmente fraccionamientos mediante servidumbre de paso, debe apegarse a lo dispuesto en la Ley 4240, pues ese Reglamento es de aplicaci6n residual, y frente a 6l prevalece la normativa de alcance general y mayor jerarquía, como las leyes, los decretos o los reglamentos ejecutivos (Ley 4240, art6culo 21 y Transitorio II; art6culo I.10 del citado Reglamento del INVU; votos constitucionales 2153-93, 6706-93, 4205-96, 1923-04, 924-12; dict6menes C-62-94, C-61-96, C-32-98, C-327-01, C-304-06, C-155-09, C-32-10, C-324-11, C-269-13, C-29-15, C-46-16, C-194-17).

Por ende, se reitera que corresponde a la Direcci6n de Urbanismo del INVU examinar y visar los planos de fraccionamientos con fines urban6sticos, en forma previa al visado municipal, ello inclusive en los supuestos del numeral II.2.1 del *Reglamento para el control nacional de fraccionamientos y urbanizaciones* del INVU, respecto de los fraccionamientos excepcionalmente autorizados mediante servidumbre de paso.

Atentamente,

Silvia Quesada Casares

Procuradora

C: Ing. Randall Madrigal Ledezma
Alcalde de Santo Domingo de Heredia

SQC/hmu